
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.
Recurrido:	Grupo Cellin, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la compañía Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, prevista del RNC núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional común abierto en la oficina “Miniño Abogados”, ubicada en la Torre Citigroup, piso 11, Acrópolis Center, avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Cellin, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23941-1 y Registro Mercantil núm. 39073SD, con domicilio establecido para los fines y consecuencias de este acto en el local 2-B, segunda planta del edificio “Plaza Taíno”, localizado en el núm. 106 de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 054333175, domiciliada para los fines y consecuencias de este acto en la dirección antes citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, y a la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Méndez y Asociados”, ubicada en el domicilio de elección de su representada.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00078, dictada el 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, de acuerdo a las motivaciones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Condena en costas a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., y se ordena la distracción a favor de los licenciados Virgilio A. Méndez, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la doctora Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA, SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L, y como parte recurrida Grupo Cellin, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Grupo Cellin, S.R.L. y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) suscribieron un contrato de alquiler de un edificio propiedad de la primera, en el cual convinieron que los asuntos de mantenimiento del inmueble lo acordarían en lo adelante por medio de un contrato posterior al ya firmado; **b)** ulteriormente, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) convino con Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se ocupe del mantenimiento del edificio alquilado; **c)** como consecuencia de ese hecho Grupo Cellin, S.R.L. trabó oposición a pago de las cuotas de mantenimiento en manos de Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) y en perjuicio de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; **d)** la parte hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento de dicha oposición a pago, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, de fecha 11 de junio de 2017; **c)** la demandante primigenia apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la ordenanza apelada, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización. Errada interpretación tanto de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo:** violación de la ley, falsa interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 190 (sic) de la ley 834-78.

En el desarrollo los medios de casación, los cuales serán examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, así como también las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que Grupo Cellin, S.R.L. trabó la oposición en virtud del contrato de alquiler suscrito entre ella y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), el cual no involucra ni compromete en nada a la demandante, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; que la alzada prejuzgó el fondo de la demanda en nulidad de contrato de mantenimiento al reconocerle a Grupo Cellin, S.R.L. su calidad eventual de trabar oposición por tener derechos en reclamación, lo cual le está vedado al juez de los referimientos.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Reposa en el expediente, la fotocopia del Contrato de Administración y Mantenimiento del Edificio, suscrito en fecha 01 de junio del año 2007, entre las entidades Arquitectos Gabriel Acevedo & Asociados, C. por A. (la primera parte o arrendadora) y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (la segunda parte o arrendataria), debidamente legalizadas las firmas por la Lic. Orietta Miniño Simó, notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo preámbulo figura lo siguiente: '...Por cuanto: En fecha quince de mayo del año 2006 se suscribió un contrato de arrendamiento entre Grupo Cellin, S. A. y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., por un período de ocho (8) años, sobre el edificio de cuatro niveles, de 1,400 mts² de construcción, edificado en un área de 1600 mst² de la parte...Por cuanto: En dicho acuerdo se establece en su cláusula 8-G, que la administración del edificio quedaría a cargo de Grupo Cellin, S. A.; Por cuanto: En ejecución a lo señalado, las partes suscriben el presente acuerdo bajo las condiciones que más adelante se contraen que regirá la administración y el servicio de mantenimiento del edificio señalado y los equipos que en el según contrato de arrendamiento señalado (sic). Por tanto: Bajo el formal entendido que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato; asimismo, figura depositada la fotocopia del acto núm. 33/2017, de fecha 03 de febrero del año 2017, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que la entidad Grupo Cellin, S.R.L., en virtud del Contrato de Alquiler de Inmueble, de fecha 02 de junio de 2006, suscrito con la entidad Caribe de Servicios de Información Dominicana (Caribe Media), trabó oposición en manos de la misma, en perjuicio de la entidad Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y/o su representante el señor Gabriel Acevedo o cualquier otro apoderado o intermediario de dicha compañía, sobre las sumas a pagarle a esta última como consecuencia del Contrato de Mantenimiento, descrito en el considerando anterior; los requisitos para la realización de un embargo o una oposición a pago se encuentran puntualizados en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el artículo 557 que: 'Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine', en ese mismo tenor el artículo 558 del mismo texto legal señala que: 'Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado, podrán en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición; a partir del insumo normativo antes citado, se verifica que si bien es cierto que el legislador dominicano ha dado un trato igualitario al embargo retentivo y a la oposición, requiriendo para ambos procedimientos la detentación de un título auténtico o bajo firma privada, no menos cierto es que la doctrina, el uso y la costumbre han identificado diferencias entre ambas vías, que si bien son de la misma naturaleza aplican en circunstancias diferentes; en tal sentido: 'La oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición'; (...) la entidad Cellin, S.R.L. ha trabado oposición en manos de la compañía Caribe de Servicios de Información Dominicana (Caribe Media), a fin de que esta se abstenga de desembolsar cualquier suma de dinero a favor de la entidad Arquitectos Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., por concepto de pago de mantenimiento como consecuencia del Contrato de Mantenimiento, de fecha 01 de junio de 2007, relativo al edificio de dos niveles, ubicado en la calle Paseo de los Locutores, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, lo anterior en virtud del Contrato de Alquiler de Inmueble que suscribiera Cellin, S.R.L. con Caribe Servicios de Informática Dominicana, S. A. en el año 2006, respecto del mismo inmueble; tal y como ha sido indicado anteriormente, la oposición es trabada por una persona que pretende tener propiedad o derecho sobre aquella cosa a que se hace referencia en la oposición, lo que sucede en la especie, pues la entidad Cellin, S.R.L. se opone al pago de una suma de dinero de la que se pretende propietaria, entregada por Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. a la compañía Arquitecto Gabriel Acevedo & asociados, S.R.L., como pago en virtud de un contrato de mantenimiento existente entre estas, que fue suscrito en ocasión del contrato de arrendamiento consentido entre Caribe

Servicios de Información Dominicana, S. A. y Grupo Cellin, S. A., en el cual esta última, propietaria del edificio arrendado, quedó a cargo de la administración del mismo, siendo en aquel momento el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona gerente de dicha entidad, lo que no ha sido contestado; en este caso no ha podido establecer este tribunal una turbación manifiestamente ilícita causada a la demandante original, que de lugar al levantamiento de la oposición trabada en su perjuicio, puesto que tal y como ha sido indicado anteriormente, con dicha medida la oponente procura retener una suma de dinero sobre la que pretende tener propiedad o derecho, en virtud del contrato de arrendamiento del 15 de mayo de 2006, antes descrito...

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, del análisis de los motivos dados por la alzada se advierte que dicho tribunal, luego de ponderar las pruebas sometidas al proceso, haciendo uso de la soberana apreciación que por ley le ha sido conferida, determinó que procedía la oposición a pago trabada por Grupo Cellin, S.R.L., pretendiendo ser dueña de los bienes a que se refiere dicha oposición, en virtud de que el contrato de mantenimiento firmado entre Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. se suscribió como consecuencia del contrato de alquiler celebrado entre Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) y Grupo Cellin, S.R.L., donde se pactó que esta última, a futuro, estaría a cargo de la administración y mantenimiento del edificio alquilado, sin embargo, Gabriel Darío Acevedo Villalona a la cabeza de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., negoció con Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) el servicio de mantenimiento del inmueble, en el momento en que era gerente de Grupo Cellin, S.R.L., lo que afirmó la alzada, no fue contestado.

Se constata de lo expuesto que la corte *a qua* retuvo que era procedente la oposición trabada por Grupo Cellin, S.R.L., y que no era posible realizar en buen derecho el levantamiento de dicha oposición como pretendía Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., puesto que la situación planteada por la demandante primigenia no implicaba en modo alguno la existencia de una situación que configure una turbación manifiestamente ilícita en tanto que presupuesto de factibilidad a fin de la pertinencia del levantamiento de dicha medida estrictamente conservatoria.

Es preciso indicar que conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

Por otro lado, el referimiento es un procedimiento especializado que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional en tanto que regla general sobre una cuestión urgente, sobre todo bajo la denominación de referimiento clásico, por lo que de ningún modo puede la Corte de Apelación en el conocimiento de una demanda en levantamiento de oposición en virtud de las facultades establecidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, decidir ni abordar aspectos

que atañen al fondo del asunto.

En el caso concreto conviene destacar que si bien la alzada se refirió a la situación procesal invocada por Grupo Cellin, S.R.L. para trabar la medida conservatoria antes aludida, lo hizo para atribuir procesabilidad a la acción judicial promovida por esta, en ocasión de lo que atañe a su apoderamiento, lo que no quiere decir que haya conocido el fondo del asunto, ni que haya incurrido en la desnaturalización invocada, pues esta Corte de Casación es de criterio, que los jueces de fondo al menos en apariencia de buen derecho deben ponderar como aspectos neurálgicos de su decisión, la regularidad de las pruebas sometidas, sobre todo salvando que en el marco de una medida estrictamente conservatoria trabada a propósito de una demanda principal, la cual no le es dable la facultad de decidir, pero debe realizar una mirada a su contexto por el aspecto de fondo que apoya suspender o levantar la medida trabada, lo cual constituye el núcleo esencial del derecho cuya tutela judicial efectiva se demanda.

Respecto de la desnaturalización del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

Además, la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que no persigue la sanción de una acreencia, se trata de una medida de estricta cautela que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. En la especie, si bien la corte transcribió las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdad es que el fundamento de su decisión giró en torno a la figura de la oposición, por lo que tal circunstancia en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, por cuanto dicho fallo posee el marco jurídico adecuado.

Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00078, dictada el 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y de la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.